

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

479/2021

Nombre del sujeto obligado

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADNo entrega la información
solicitadaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual **informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados** por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, realice el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
479/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**O.P.D.SERVICIOS DE SALUD
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **479/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico al Sujeto Obligado. Generando el siguiente No. De folio 00721221.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico del Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **479/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/316/2021, el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de abril del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/febrero/2021
Surte efectos:	26/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/marzo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, con asunto: Informe en Contestación.
- b) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/1568/C-3/2021, Asunto: Se rinde Informe suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/1519/C-3/2021, Asunto: Se requiere Informe suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/065/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- e) Copia simple de la solicitud de información.
- f) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/0395/C-1/2021, Asunto: Se solicita información suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/025/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- h) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/0471/C-2/2021, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- i) Copia simple impresión de correo electrónico de fecha 25 veinticinco de febrero. Asunto: se notifica prevención.
- j) Copia simple impresión de correo electrónico de fecha 26 veintiséis de febrero. Asunto: Respondo prevención.
- k) Copia simple impresión de correo electrónico de fecha 08 ocho de marzo. Asunto: se adjunta respuesta a la prevención.
- l) Copia simple del oficio No. IJCR/DIR/050/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- m) Copia simple del oficio No. UT/OPDSSJ/1349/C-3/2021 signado por la Titular de la unidad de transparencia O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.
- n) Copia simple impresión de correo electrónico de fecha 10 diez de marzo. Asunto: Se notifica respuesta.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 479/2021.
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 00721221.
- c) Copia simple del Oficio No. IJCR/DIR/025/2021, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- d) Copia simple del Oficio No. UT/OPDSSJ/1349/C-3/2021, respuesta de la solicitud de información.
- e) Copia simple del escrito del Recurso de revisión presentado.
- f) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2021, con asunto: Manifestaciones al informe.
- g) Disco compacto (RR 479/2021)

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

"AL DIR DEL IJCR: 1.- LA LITERATURA MÉDICA, QUE DESCRIBE LOS CASOS O CONDICIONES FÍSICAS Y CLÍNICAS, EN QUE VOLVER A COLOCAR IMPLANTES (PRÓTESIS) EN LOS GLÚTEOS ES IRREVERSIBLE DEBIDO A EXTRUSIONES POR INFECCIÓN. DAÑO IRREVERSIBLE." (SIC)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta señalando en su parte medular que;

A razón de lo anterior, se le informa que esta Unidad de Transparencia remitió internamente sus requerimientos al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Como respuesta a la gestión antes mencionada, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio **OFICIO N° IJCR/DIR/025/2021** emitida por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, de cuyas manifestaciones se advierte lo siguiente:

"Luego de haber analizado su documento, de la literalidad de lo que plantea, se advierte que: no es preciso; es confuso, ambiguo, descontextualizado (imposible de interpretar casos y supuestos hipotéticos) y presupone la existencia de lo que refiere: "LA LITERATURA MÉDICA, QUE DESCRIBE LOS CASOS O CONDICIONES FÍSICAS Y CLÍNICAS, EN QUE VOLVER A COLOCAR IMPLANTES (PRÓTESIS) EN LOS GLÚTEOS ES IRREVERSIBLE DEBIDO A EXTRUSIONES POR INFECCIÓN"; Sin embargo, debe señalarse que resulta complicado acertar y descifrar que documento AD HDC pretende que le sea proporcionado. Por ello, a fin de garantizar un derecho que sí encuadre en el ejercicio de acceso a información pública se le previene a la solicitante para que aclare a que se refiere con: VOLVER A COLOCAR IMPLANTES (PRÓTESIS) EN LOS GLÚTEOS ES IRREVERSIBLE...". Y, el supuesto de que las complicaciones postquirúrgicas en la cirugía de aumento de glúteos son debida solamente a "EXTRUSIONES POR INFECCIÓN".

De lo anterior se advierte, que lo tratado parece corresponder a un caso hipotético, del cual pareciera más bien el deseo de obtener asesoría médica respecto de acciones que pudieran suscitarse en un determinado caso clínico, que no precisa, lo que dificulta a esta Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva identificar de manera concisa la LITERATURA MÉDICA que es de su interés, que integre los conceptos previamente referidos, además de lo que refiere en la parte final de su solicitud: "DAÑO IRREVERSIBLE", concepto que la solicitante también debe aclarar.

Ahora, al ser un caso hipotético el que plantea, su manifestación pareciera más bien el deseo de obtener una asesoría médica que ratifique sus supuestos, tratándose entonces de un cuestionamiento orientado a la obtención de una explicación del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; o quizás se trata de un derecho de petición inapropiadamente elaborado, sobre todo porque se trata de un caso imaginado, al parecer un paciente que la solicitante supone que tuvo un proceso extrusivo infectado y presupone que ya no hay las medias para recuperar volumen en los glúteos afectados.

Del análisis precedente se desprende la necesidad de hacer la presente PREVENCIÓN ya que el supuesto al que la solicitante hace referencia está sujeto a la interpretación de un caso hipotético que no resulta posible de identificar por esta área sustantiva, imposibilitando de igual forma categorizar de manera específica, clara y precisa que documento es el que desea obtener.

Por tal motivo, con el fin de poder brindar una respuesta satisfactoria a este requerimiento, dado el hecho de que la práctica médica — quirúrgica actual está sustentada en evidencias y no en meros supuestos, es necesaria que la solicitante informe, si lo que aquí presento corresponde a un caso real, atendido en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; Caso afirmativa, atentamente se solicita complementar su solicitud con las siguientes especificaciones:

1. **NUMERO DE EXPEDIENTE CLINICO DEL CASO CONCRETO EN ESTE INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA;**
2. **FECHA DE LAS NOTAS MEDICAS EN LAS QUE SE EVIDENCIE:**
 - A. **LA REALIZACIÓN DE LA CIRUGIA EN LA QUE SE HIZO LA APLICACIÓN DE LOS IMPLANTES GLUTEOS EN COMENTO;**
 - B. **LAS MANIFESTACIONES DE UN PROCESO EXTRUSIVO CON INFECCIÓN;**
 - C. **CUANDO Y DONDE FUE ATENDIDA LA EXPULSIÓN DE LOS IMPLANTES Y EL MANEJO OTORGADO A LA INFECCIÓN REFERIDA.**
 - D. **EL MANEJO OTORGADO A LAS LESIONES GLUTEAS DERIVADAS DE LA EXTRUSIÓN.**
 - E. **LA EVALUACIÓN FINAL DE LAS SEQUELAS RESIDUALES PRESENTES EN LOS GLUTEOS AFECTADOS, SI SE REALIZÓ.**

Lo anterior debido a que las respuestas que se emitan a través del ejercicio del derecho de acceso a la información no se basan en supuestos de casos clínicos que este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva desconoce, sino de aquellos que puedan ser sustentados con base en la realidad.

Además, al ser supuestos que plantea sin especificar los datos señalados en los puntos 1 y 2 (A, B, C, D y E), resulta imposible identificar los elementos que pudieran derivar en el documento requerido; más aún cuando son casos hipotéticos cuya realidad resulta compleja de analizar e interpretar.

En ese sentido, a fin de otorgarle una respuesta congruente, es significativo informarle que deberá subsanar las deficiencias de su escrito. Ahora, si su deseo es obtener alguna explicación respecto de un caso clínico específico, este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva está en la mejor disposición de brindarle la asesoría médica que corresponda, atendiendo en todo momento las medidas de seguridad en cuanto a la protección de datos personales relacionados con la información clínica del caso sujeto de observación, identificado mediante los numerales previamente referidos.

Por último, si desea acudir a una CONSULTA donde se brinde atención médica a un caso particular, en la que algún médico adscrito al UCR tenga la posibilidad de valorar la situación clínica del paciente para hacer las recomendaciones o sugerencias que apliquen al caso concreto, ALTERNATIVA ésta más recomendable, debido a que resulta imposible consultar pacientes vía solicitudes de información. Para tal fin, quedan a su disposición los siguientes datos de contacto: Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, Av. Federalismo No. 2022, Colonia: Guadalupeana, teléfono de la Dirección: 33-38243904, y Correo Electrónico Oficial: hiram.gonzalez@jalisco.gob.mx.⁶ (Sic)

Ahora bien, al tenor de lo citado en líneas precedentes, se le PREVIENE para que, en un término de dos días hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, subsane, aclare y/o modifique lo señalado en el oficio emitido por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, con la intención de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud para gestionar su solicitud ante el área sustantiva que forma parte de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En ese sentido, con base en lo señalado por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se advierte que el requerimiento que nos ocupa encuentra su fundamento en el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra reza:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos {...}

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud. {...}

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, exponiendo medularmente lo siguiente;

8) A PESAR DE TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ÉSTE PRETENDÍA EN SU PREVENCIÓN, QUE LE ENTREGARA DATOS PERSONALES SENSIBLES, A EFECTO DE EMITIR UNA RESPUESTA EN BASE A ESOS DATOS PERSONALES SENSIBLES Y HACER PÚBLICOS MÁS DATOS PERSONALES SENSIBLES QUE EMITIERA, AL TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y NO DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

POR LO QUE AL NO MENCIONAR NI PETICIONAR EN MI SOLICITUD, NADA QUE AUTORIZARA AL SUJETO OBLIGADO A VERTIR PÚBLICAMENTE DATOS PERSONALES SENSIBLES, ES QUE CONSIDERO PUDIERAMOS ESTAR FRENTE AL SIGUIENTE ESCENARIO, PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, EN GRADO DE TENTATIVA:

Capítulo II De la Responsabilidad Penal

Artículo 127. Delitos

1. Los delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CÓDIGO PENAL DE JALISCO

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único Artículo 298. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara, a quien:

III. Difunda pública y dolosamente información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;

CAPÍTULO II
Tentativa

Artículo 10º. La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a ésta se refiere.

POR LO QUE DE SER EL CASO, PIDO AL ITEI SE SANCIONE AL O LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 149 FRACCIONES II. Y III. DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y DE DARSE EL O LOS SUPUESTOS AQUÍ CITADOS, PIDO AL ITEI LO PLASME EN SU RESOLUCIÓN, A EFECTOS DE PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN LA FISCALIA DEL ESTADO.

YA QUE EL SUJETO OBLIGADO COMO CASTIGO POR NO ENTREGARLE LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES PARA QUE PUDIERA HACER PÚBLICOS MAS DATOS PERSONALES SENSIBLES AL EMITIR SU RESPUESTA, TERMINA POR NO ENTREGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ALEGANDO COSAS ABSURDAS EN SU RESPUESTA, COMO QUE: ÉL NO ES FUENTE DE LITERATURA Y OTRAS IDIOTECES QUE LE ACONSEJA SU "ABOGADO", PUES OBTIENE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD, NO SE DEDICA COMO SERVICIO OFERTADO AL PÚBLICO, A PROVEER DE LITERATURA MÉDICA, PERO AL SER DICHA LITERATURA, INFORMACIÓN QUE MANEJA POSSE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, Y LA MISMA AL NO CONTENER DATO PERSONAL ALGUNO, SE TRADUCE EN INFORMACIÓN PÚBLICA SUCEPTIBLE DE SER SOLICITADA COMO ES EL CASO. DE AHÍ QUE LA RESPUESTA RESULTE INDEBIDA Y ESTÚPIDA, Y ADVIERTASE QUE EL SUJETO OBLIGADO NI SE DESISTIÓ ESPONTANEAMENTE, NI INTENTÓ DETENER EL ILÍCITO, DE DARSE, NO CONSUMÓ LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES SENSIBLES, PORQUE YO NO LE PROPORCIONE LOS DATOS PERSONALES SENSIBLES QUE ME REQUIRIÓ, PARA ENTREGARME UNA CONSULTA Y VALORACIÓN MÉDICA EN SU RESPUESTA QUE PRETENDIA HACER PÚBLICA, NO SIENDO ES LO QUE LE SOLICITE.

3.- AHORA BIEN, LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MÉDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:

ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA.

a) LO CUAL ES OBLIGATORIO PARA EL LICENCIADO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.

b) DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE EL LICENCIADO, DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO: MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LITERATURA MÉDICA, QUE CONTENGA O NO, NO LO SÉ, POR ES LO QUE LA PEDI:

1.- LA LITERATURA MÉDICA, QUE DESCRIBE LOS CASOS O CONDICIONES FÍSICAS Y CLÍNICAS, EN QUE VOLVER A COLOCAR IMPLANTES (PRÓTESIS) EN LOS GLÚTEOS ES IRREVERSIBLE DEBIDO A EXTRUSIONES POR INFECCIÓN, DAÑO IRREVERSIBLE.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló de manera categórica que;

8.- Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa y la inconformidad presentada por la ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco remitió el oficio de gestión número U.T. OPDSSI/1519/C-3/2021 al Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva. Lo anterior a efecto de que rindiera el informe de contestación al recurso de revisión, solventando los supuestos agravios de la ahora recurrente.

9.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el 25 de marzo del año en curso se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco el Oficio N° IICR/DIR/065/2021 signado por el C. Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

10.- Cabe señalar que, en el oficio de respuesta emitido por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se advierte de manera categórica la imposibilidad para localizar los documentos que contengan los casos hipotéticos aludidos por la recurrente; informando que obtuvo como resultado cero documentos que den cuenta de los casos clínicos planteados. No obstante, aunque no es posible entregar la información específica que se requiere, como acto positivo informa que podrá consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005 para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales.

Dicho esto, se advierte la voluntad del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva para responder en la medida de lo posible los requerimientos, aún y cuando estos no son factibles de identificar por tratarse de supuestos desconocidos; máxime cuando las respuestas que se emiten son acordes con los servicios de salud que son ofertados en cualquiera de los hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Con base en lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que la respuesta encuadra con lo que señalan los criterios 03/17 y 07/17, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra dicen:

Criterio 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarta, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a las documentos que se encuentren en sus archivos a que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Criterio 07/17: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivada del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

11. Ahora bien, de las manifestaciones de la recurrente se advierten agravios relacionados con la pretensión de obtener datos personales sensibles por parte del sujeto obligado, sin embargo, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios los sujetos obligados tienen la facultad para prevenir a los solicitantes. Además, según prevé el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, "en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada".

En ese contexto, se considera que las actuaciones del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva son apegadas a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, máxime cuando de la prevención se desprende textualmente: "Del análisis precedente se desprende la necesidad de hacer la PREVENCIÓN, ya que el supuesto al que la solicitante hace referencia está sujeto a la interpretación de un caso hipotético, el cual resulta imposible de identificar para esta área sustantiva, impidiendo de igual forma categorizar de manera específica, clara y precisa que documento es el que desea obtener (en caso de existir), o bien, que pudiera entregarse dependiendo el caso real llevado a cabo en el Instituto (basado en la atención de un paciente, no de supuestos)".

Aunado a ello, debe señalarse que, en caso de que la prevención haya sido respondida con los datos requeridos, esta hubiese encuadrado posiblemente en el ejercicio de un derecho ARCO, misma que tendría que haberse atendido según los términos del artículo 84.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que a la letra reza:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta (...)

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella. (...)

Además, es factible deducir que, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva al ofertar servicios de salud a la población de esta entidad federativa, las respuestas que emita relacionadas con solicitudes de información no se basan en meros supuestos de casos clínicos que no son identificables; más aún cuando son casos hipotéticos cuya realidad resulta compleja de analizar e interpretar. Por último, se considera que, contrario a la apreciación de la recurrente las actuaciones contenidas en el expediente dan cuenta que el procedimiento se ajustó a las disposiciones jurídicas que rigen en materia de transparencia y acceso a la información; caso contrario, si se hubiese tratado de datos personales sensibles (al responder la prevención), la solicitud se habría reconducido y

apegado a lo señalado en el artículo 84.2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 17 de su Reglamento respectivo, o bien, con base en lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos no susceptibles de difusión sin el consentimiento del titular.

Con este panorama, para corroborar lo anteriormente descrito, se anexan copias simples de todas las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, así como los documentos que se mencionan en los puntos 8 y 9, mismos que acreditan que se atendió la inconformidad de la recurrente.

Sumado a lo anterior, el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, hace referencia mediante oficio IJCR/DIR/065/2021, foja 22 glosada al expediente que nos ocupa, lo siguiente;

“Es así como, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva desconoce categóricamente el supuesto referido en la solicitud de información, tomando en consideración que los datos proporcionados pertenecen a un escenario distinto que no es posible de identificar, a fin de emitir una respuesta acorde con los servicios de salud que son ofertados en cualquiera d ellos hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, incluido el Instituto.

En consecuencia, por lo que ve a la información solicitada, se informa que no fue posible localizar documentos que contengan los casos hipotéticos aludidos, obteniendo como resultado cero documentos que den cuenta de tales casos clínicos.

No obstante, aunque este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva desconoce el caso hipotético planteado en la solicitud de información, se le proporciona la dirección electrónica donde podrá consultar la Norma Oficial Mexicana NOM-45-SSA2-2005, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales, <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3896/salud.html>”

Así, la parte recurrente en uso de su derecho se manifestó al respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado mismas que se desprenden de manera medular en lo siguiente;

“1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MI RECURSO ARRIBA CITADO:

a) ESGRIME CRITERIOS DEL INAI, INAPLICABLES AL CASO, PUES ÉSTOS VERSAN SOBRE CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ OBLIGADO A POSEERLA EL SUJETO OBLIGADO. O SE SOLICITE INFORMACIÓN AD-HOC.

b) ASÍ MISMO, EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE INTRODUCIR COMO ACTOS POSITIVOS EN EL PUNTO 8.- DE SU INFORME, UN LINK, QUE ENVÍA A UNA NORMA OFICIAL, QUE AL REVISARLA NO CONTIENE LITERATURA MÉDICA DE NINGÚNA ÍNDOLE:

c) DICE QUE DEL AR. 09 DEL REGLAMENTO ALUDIDO POR LA SUSCRITA , NO SE LOGRÓ IDENTIFICAR LA OBLIGACIÓN DE POSEER LA ITERATURA MÉDICA SOLICITADA POR LA SUSCRITA, Y MENOS SOBRE UN CASO TAN ESPECÍFICO. SIN EMBARGO AL ORDENAR DICHO ARTÍCULO 09 ALUDIDO, QUE LA ATENCIÓN MÉDICA DEBE LLEVARSE A CABO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA, RESULTA EVIDENTE LA OBLIGACION DE LOS MEDICOS DE SABER Y PODER IDENTIFICAR EN BASE A LO QUE SEÑALA LA LITERATURA MÉDICA (Principios científicos y éticos) SOBRE CASOS SIMILARES, O IDÉNTICOS O TAN ESPECÍFICOS, IDENTIFICAR LOS CASOS CLÍNICOS, EN QUE EL DAÑO POR EXTRUSIONES POR INFECCION (AHUJERARSE

LA PIEL ASOMÁNDOSE EL IMPLANTE HACIA EL EXTERIOR), **ES O NO IRREVERSIBLE, RESPECTO DE PODER VOLVER A COLOCAR IMPLANTES O NO**, PUES EL MÉDICO NO PUEDE EXPERIMENTAR, ESTÁ OBLIGADO POR DICHO ARTÍCULO CITADO, A ATENDER **LOS CASOS QUE SE LE PRESENTAN Y/O PUDIERAN PRESENTARSE, EN BASE A LO QUE INDICA LA LITERATURA MÉDICA QUE MANEJAN Y POSEEN LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS**, YA QUE DE NO SER ASÍ, LOS CIRUJANOS DEL IJCR SERIAN INCAPACES DE DETERMINAR CUANDO SI, O CUANDO NO, SE PUEDE O DEBE VOLVER A COLOCAR O NO, UN IMPLANTE. LO QUE EQUIVALDRÍA A DECLARAR A TODOS SUS CIRUJANOS, COMO INCAPACES DE PRESTAR SERVICIOS QUIRÚRGICOS EN TERMINOS DEL ARTÍCULO CITADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. POR LO QUE ESE ARGUMENTO ES INCRÍBLE POR SIMPLE LÓGICA Y PORQUE HAY UN MANDATO DE LEY, QUE LOS OBLIGA A ACTUAR EN BASE A LA LITERATURA MÉDICA, POR LO QUE SI SE PRESENTA EN EL IJCR UN CASO TAN ESPECIFICO, NO PUEDEN DECIRLE QUE NO LE ATENDERAN, PORQUE NO ENCUENTRAN LITERATURA MÉDICA PARA SU CASO TAN ESPECÍFICO. CUANDO LA LITERATURA MÉDICA SI VERSA SOBRE CASOS ESPECIFICOS, QUE AL REPLICARSE POR TODO EL MUNDO A LO LARGO DE LOS SIGLOS, VEN GENERANDO CONSENSOS, PROTOCOLOS Y LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN, PARA ESOS CASOS TAN ESPECIFICOS, SIN QUE LA LITERATURA MÉDICA SE GENERE EN UN SOLO CASO EN PARTICULAR, Y MENOS DE UN SOLO INSTITUTO, SINO EN CASOS SIMILARES, IDENTICOS Y/O TAN ESPECIFICOS QUE PERMITEN A LOS CIRUJANOS AFRONTAR LOS CASOS QUE DIA A DIA SE LES PRESENTAN, SIN PODER NEGAR LA ATENCION EN BASE A ABSURDECES, PUES VIOLARIAN EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD DE ESOS PACIENTES. SOBRE TODO CUANDO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS SE TRATA.

d) DICE EN SU INFORME QUE ENCONTRÓ CERO DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN INFORMAR NI DEMOSTRAR DÓNDE BUSCÓ, Y CÓMO BUSCÓ. PARA ACREDITAR QUE BUSCÓ Y QUE BUSCÓ EN EL LUGAR CORRECTO. SIN EMBARGO AL LEER LA LEY DE TRANSPARENCIA SE ADVIERTE QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO AL NEGARME LA LITERATURA MÉDICA SOLICITADA EN MIS 04 RECURSOS DE REVISIÓN, PUES PRECISAMENTE EL REGLAMENTO ALUDIDO EN MI RECURSO, ES INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR SÍ SOLO, NADA MAS QUE NO SÓLO ESO ES INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL DICHO REGLAMENTO, SINO TAMBIEN **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. QUE EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECÍFICAMENTE **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MEDICA DEBERA LLEVARSE A CABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA. POR TANTO **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSISTEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUIAS O PROTOCOLOS) , NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIO A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA....”(Sic)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Derivado del origen que dio el presente medio de impugnación, la parte recurrente mediante solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, donde le requiere de literatura médica, determinado un caso en específico de volver a colocar implantes en glúteos en explícitas circunstancias, por lo que acto seguido dicho sujeto obligado previene a la solicitante requiriéndole información adicional para darle

tramite, toda vez que a criterio del sujeto obligado advierte que lo tratado parece corresponder a un caso hipotético, del cual pareciera más bien el deseo de obtener asesoría médica respecto de acciones que pudieran suscitarse en un determinado caso clínico, que no precisa, lo que dificulta a dicho instituto identificar de manera concisa LA LITERATURA MÉDICA que es de interés del solicitante por lo que dicho sujeto obligado le solicita datos adicionales tales como son;

1.- Número de Expediente clínico del caso concreto en dicho Instituto.

2.- Fecha de las notas médicas en las que se evidencie:

A. La realización de la cirugía en la que se hizo la aplicación de los implantes de glúteos en comento.

B. Las manifestaciones de un proceso extrusivo con infección;

C. Cuando y donde fue atendida la expulsión de los implantes y el manejo otorgado a la infección referida.

D. El manejo otorgado a las lesiones glúteas derivadas de la extrusión.

E. La evaluación final de las secuelas residuales presentes en los glúteos afectados, si se realizó.

Por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto es menester recitar que de los datos requeridos al solicitante ninguno de ellos es indispensable para poder obtener información como lo es de literatura médica, en virtud que no se necesita padecer algún tipo de enfermedad, infección o trastorno según sea el caso para acceder a cierta documentación medica relacionada al tema, resultando innecesaria la prevención aludida por la parte recurrente.

Adicional a lo anterior en respuesta primaria otorgada a la parte solicitante, se le invita si es su deseo a una consulta donde se brinde atención médica a un caso en particular, hechos y circunstancias que en ningún momento fueron solicitados.

Más adelante dentro de su contenido del informe multicitado anexa información a manera de actos positivos donde podrá consultar los portales web de bibliotecas virtuales como lo son;

Biblioteca virtual de la Cámara de Diputados:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.html>

Biblioteca Virtual del Congreso del Estado de Jalisco:

<http://www.congresoal.gob.mx/biblioteca-virtual>

En ese mismo sentido por parte del sujeto obligado se le informa a la recurrente que existen buscadores web pub-med o Cochrane donde podrá ingresar los supuestos del caso que plantea, buscadores ajenos a las Instituciones médicas recurridas.

Situación que tampoco se acerca a lo solicitado, en consecuencia la información no implica que los datos o documentos requeridos existan con las características específicas que se refiere, de tal manera, se requiere por conducto del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva para hacer entrega de información relacionada, toda vez que de lo anteriormente entregado se muestra en demasía una generalidad de búsqueda, por lo tanto, los que aquí resuelven consideran que la respuesta del Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, señala que la información solicitada es consecuencia de atenciones médicas efectuadas a la parte recurrente, desviando el curso de la solicitud inicial; es importante señalar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a su caso en particular como así se pretendió aplicar aunado a ellos, se aprecia que es innecesario para dar cumplimiento a la solicitud primaria; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, de igual forma, en caso de que la literatura que se menciona en la solicitud de información resultara inexistente, se debió ejecutar el

procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe la existencia de literatura médica que describa los casos o condiciones físicas y clínicas, en que volver a colocar implantes (prótesis) en los glúteos es irreversible debido a extrusiones por infección. Daño irreversible, señalado por la entonces parte solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente,**

realice el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, realice el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la

presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 479/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DEICISEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
MOFS